

“LA FORZA DEL DESTINO”

(¿A QUIÉN DEMANDAR EN UN CASO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL?)

*Alguien demandó para ser considerado hijo extramatrimonial,
pero se equivocó de demandado.*

Se ha criticado a Giuseppe Verdi por la falta de verosimilitud del argumento de algunas de sus óperas. En rigor, debería criticarse a su libretista.

Así sucede con *La forza del destino*, donde una serie de circunstancias de casi imposible ocurrencia acarrear consecuencias funestas. Verdi fue el responsable de la música, pero el inverosímil libreto es de Francesco Maria Piave, basado en una retorcida novela del duque de Rivas.

El caso de hoy tiene mucho de inverosímil (y también de operístico, si se quiere). Pero su inverosimilitud es consecuencia de la naturaleza humana y no de un libretista imaginativo.

Carlos siempre sospechó que Joaquín era su padre. Más aun: nunca dudó de ello. Pero todos sus reclamos fueron desoídos. Joaquín jamás respondió a los reclamos de su supuesto hijo y, más de una vez, luego de tormentosas y desagradables reuniones, recurrió a la violencia para intentar convencer a Carlos de que sus pretensiones eran inaceptables.

Carlos fue acumulando resentimientos y rencores, que con el tiempo extendió a toda la familia de su presunto padre.

Cuando Joaquín murió, en junio de 2016, Carlos esperó algunos días a que su familia reaccionara y diera alguna señal acerca de su posibilidad de heredar al difunto. Pero nada de eso ocurrió.

Entonces Carlos inició un juicio para ser reconocido como hijo de Joaquín. Técnicamente, lo suyo fue una “demanda de filiación extramatrimonial”.

Como Joaquín ya había muerto, la demanda fue dirigida contra la sucesión. En efecto, a estos propósitos la ley permite demandar “a quienes el hijo considere sus progenitores y, en caso de haber fallecido alguno de ellos, a sus herederos”.

A sugerencia de su abogado, Carlos no sólo exigió la parte de la herencia que le correspondía sino también una indemnización por el daño moral sufrido durante muchos años de abandono y soledad. (Si algún día se compusiera una ópera con este argumento, esta parte da para un aria de *tenore spinto*).

Entre las pruebas para demostrar la filiación de Carlos fue necesario desenterrar el cadáver del supuesto padre para extraer muestras de sus tejidos y hacer las pruebas genéticas del caso. Concedido: más que de *Forza*, la lúgubre escena merecería haber sido parte de algo así como el último acto de *Lucia di Lamermoor* de Donizetti que ocurre, precisamente, en un cementerio.

Los análisis demostraron que Carlos era, en efecto, hijo de Joaquín. Su demanda en lo que respecta a la filiación fue admitida y Carlos declarado hijo de su hasta entonces presunto padre. Sin embargo, el juez de primera instancia rechazó su demanda por daño moral.

Pero ésta no había sido la única planteada por Carlos: el encono contra la familia de su padre lo llevó a cuestionar la filiación de Ernesto, el único hijo de Joaquín (y reconocido por su padre como hijo extramatrimonial). Los mismos ritos macabros (incluida la exhumación de los restos del presunto padre) llevaron a la conclusión de que Ernesto *no era hijo de Joaquín*.

No satisfecho con semejante (e inesperado) resultado, Carlos apeló la decisión por la cual se rechazó su reclamo de daño moral: alguien debía pagar por su humillación. Pidió entonces que se modificara la sentencia anterior para obligar a Ernesto a indemnizarlo por el daño moral sufrido y se le impusieran las costas del pleito.

La Cámara¹, al hacer un cuidadoso análisis de la curiosa situación, decidió que “de modo preliminar, correspondía analizar lo atinente a la legitimación procesal de quien ha intervenido como demandado en las pre-

sentes actuaciones”. En otras palabras, ¿debería ser Ernesto el demandado?

Normalmente, estas cuestiones –llamadas “de legitimación”, acerca de quién tiene derecho a demandar y quién debe ser (o no) el demandado– las levantan las partes del pleito y son los jueces quienes las resuelven.

Pero el caso era tan extraordinario que el tribunal aplicó precedentes de la Corte Suprema de Justicia según los cuales “la falta de legitimación puede ser resuelta de oficio por el juez, en tanto se trata de una de las condiciones de admisibilidad de la acción y presupuesto de una sentencia útil”. Dicho de otro modo, si la sentencia ha de servir para algo, es el propio juez quien puede cerciorarse acerca de que se esté demandando a la persona correcta.

La Corte ha explicado que “la falta de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento”. En lenguaje sencillo, más allá de que lo que se demande sea justo o no, antes es necesario asegurarse de que *se demande a la persona correcta*.

No se le pueden pedir peras al olmo, ni siquiera por vía judicial.

La Corte ha dicho que “lo relativo a la legitimación procesal debe ser examinado por el juez de la causa *aún de oficio*” –esto es, *aun cuando no lo pidan las partes*– “pues, al configurar un presupuesto necesario para que exista un ‘caso’ o una ‘controversia’ que deba ser resuelto por los tribunales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteos formulados”.

Eso quiere decir, en el lenguaje judicial, que los tribunales no son cuerpos consul-

¹ In re “JCC c. WE y WJ”, CNCiv (B), exp. 87470/16, 28 julio 2020; *ElDial.com* XXIII:5578, 3 noviembre 2020; AABF9F

tivos, sino que “sólo ejercen su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”.

Sobre esa base, la Cámara analizó si Ernesto podía ser demandado (en lenguaje técnico, si tenía “legitimación pasiva”). Agregó que “la conclusión a la que se arribe sobre el punto determinará si procede –o no– tratar los agravios expresados por [Carlos], que giran en torno al resarcimiento por daño moral que pretende de aquél” y a la condena en costas.

Los jueces recordaron que “la legitimación para obrar puede ser definida como el requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa”.

El tribunal puso en claro que, según las normas civiles, desde el día de la muerte de Joaquín, sus descendientes “quedaron investidos de pleno derecho en su calidad de herederos y pudieron ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían a aquel”. Pues bien, “de acuerdo con los términos de la demanda, el presente proceso tuvo por objeto el reclamo, por parte de [Carlos] de la filiación extramatrimonial post mortem respecto de [Joaquín] y del resarcimiento del daño causado por la falta de reconocimiento por parte de éste”.

Como la demanda se planteó luego del fallecimiento de Joaquín, en ella se aclaró que se entablaba “contra sus herederos”. La demanda agregó también que a ese momento el único “interesado exclusivo con vínculo filiatorio era [Ernesto]” (pues entonces era el único hijo reconocido de Joaquín).

Por consiguiente, “fue en esa calidad [de hijo reconocido y único heredero], y *en esa calidad sola*, que [Ernesto] fue traído a este juicio. Y no podría haber sido de otra manera, pues –como vimos– no era sino en tanto heredero de [Joaquín] que la ley lo habilitaba para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versó”.

Dicho en lenguaje llano, Ernesto fue demandado porque las demandas de filiación, muerto el supuesto padre, se dirigen contra sus herederos. Como Ernesto era heredero, la demanda de filiación se dirigió contra él. *Pero contra él no podía plantearse una demanda por un daño que él no había cometido*.

Por eso el tribunal aclaró que “convenía dejar en claro que los esfuerzos del apelante [Carlos] por fundar la responsabilidad directa que atribuye a [Ernesto], a esta altura resultan absolutamente improcedentes, pues nada de lo ahora argüido en ese sentido ha integrado el objeto litigioso” ya que “de la detenida lectura de la demanda aparece patente que *su fundamento se circunscribió a la ausencia de reconocimiento paterno*”.

En efecto, la “sostenida negativa” de Joaquín fue lo que no le dejó otro remedio a Carlos que iniciar un pleito para ser reconocido como su hijo, lo que logró con las pruebas genéticas. Y fue también esa falta de reconocimiento por parte de su progenitor en la que Carlos se fundó para reclamar el daño moral.

A lo que el tribunal agregó: “huelga decirlo, [pero] esa omisión *sólo podía reprocharse a Joaquín*”.

Para mal de Carlos, en su demanda “no se halla ni una sola imputación de responsabilidad directa respecto de Ernesto, *a quien la*

demanda no le fue dirigida sino como heredero” de Joaquín.

Pero... “durante el juicio, las pericias genéticas realizadas (entre las muestras aportadas por [Ernesto y Carlos] primero y entre las obtenidas de este último y del cadáver de [Joaquín] después, develaron que el aquí pretensor [Carlos] es, efectivamente, hijo biológico de quien fuera en vida [Joaquín] y que [Ernesto], por el contrario, no lo es”. (¿Alguien se quejaba de lo complejo del argumento de *La forza del destino*?).

Esto “lógicamente, puso de manifiesto la falta de correspondencia entre la verdad biológica y la filiación extramatrimonial determinada por el reconocimiento que otrora efectuara [Joaquín] y que surge de la partida de nacimiento de [Ernesto]”.

“A la postre, todo ello derivó en la admisión de la acción de reclamación de filiación entablada por [Carlos] y dos meses después también en la admisión de la demanda de impugnación de paternidad deducida por el mismo [Carlos] y consecuente declaración de que quien fuera en vida [Joaquín] no es padre biológico de [Ernesto]”.

“De tal modo”, resumió el tribunal, “a esta altura ya no puede sostenerse que [Ernesto] tiene legitimación pasiva en este juicio pues, con el devenir de las actuaciones, ha resultado que no es el titular de la relación jurídica sustancial que lo habilitaba para ser demandado”.

En efecto, “por efecto de la sentencia [Ernesto] ha sido desplazado del estado de hijo que detentaba respecto de [Joaquín] y, con ello, *se ha desvanecido la investidura en la calidad de heredero que lo legitimaba para ser sujeto pasivo de la acción de reclamación de filiación extramatrimonial y consiguiente resarcimiento que dio origen al presente proceso*”.

Por consiguiente, y dado que Joaquín fue declarado padre de Carlos y Ernesto fue desplazado como hijo, ello “implica, en definitiva, que el único heredero de [Joaquín] y, por lo tanto, legitimado para ser sujeto pasivo de una acción como la de marras, sería el propio accionante”. *Es decir, Carlos se debería estar demandando a sí mismo.*

La Cámara concluyó entonces que “en fin, las singularísimas circunstancias del asunto evidencian que aquí no subsiste una ‘controversia’”.

Por consiguiente, no había nada que decidir. La controversia se había desvanecido. Carlos estaba demandando al único heredero de su padre: él mismo.

El Filosofito agrega, a media voz: “ya lo decía Oscar Wilde: ‘el arte imita la vida más de lo que la vida imita al arte’”.

Telón.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.